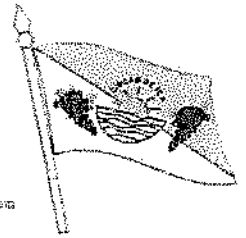




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 452 -2023-AMPI

ICA, 06 JUN 2023



VISTO: El Oficio N° 0309-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4332-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio del 2021, Resolución Gerencial N° 4510-2021-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 4332-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio del 2021, declara por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador, al Administrado Coronado Castro Félix Benancio, sobre la PIT N° 145490, con código de infracción M-01 de fecha 14 de junio del 2018.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4510-2021-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2021, donde resuelve: **DISPONER** dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, con respecto a la PIT N° 145490 con código de infracción M-01 de fecha 14 de junio del 2018

Sobre la apelación presentada por el infractor Coronado Castro Felix Benancio.

Que, interpone su recurso de apelación en parte contra la Resolución Gerencial N° 4510-2021-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2021, donde resuelve: **DISPONER** dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, con respecto a la PIT N° 145490 con código de infracción M-01 de fecha 14 de junio del 2018, solicitando su nulidad.

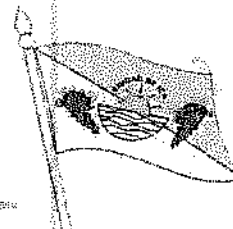
Que, con fecha 18 de junio del 2021, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, emitió la Resolución Gerencial N° 4510-2021-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2021, donde se le sanciona con la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, impuesta por la Policía Nacional del Perú, asimismo, refiere que se le sanciona de forma no pecuniaria con la cancelación de su licencia de conducir.

Asimismo, refiere que después de 4 años la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ha emitido el acto administrativo contraviniendo a lo señalado por la Ley 27444, LPAG. Por lo que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contado desde la fecha de la notificación.

II ANÁLISIS DEL CASO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, se debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la ley sea aplicable.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...).



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

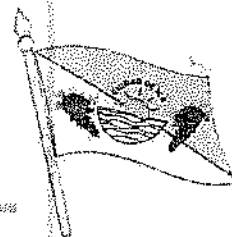
Ahora bien, después de haber analizado el expediente puesto a la vista, debemos referirnos la Ley 27444, "LPAG", en su artículo 259 "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" numeral 1 establece que: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

La nueva regulación agrega la figura de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador. A pesar de la influencia española en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, esta figura no había sido recogida por nuestra LPAG; mientras que en otros ordenamientos, como el español, goza de larga data en su regulación administrativa¹

¹ Dicha figura jurídica aparece, por ejemplo, en la Ley 4/1999 española, artículo 44.2 en donde se contempla la caducidad de los procedimientos sancionadores.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



No debe confundirse la caducidad prevista en el TUO de la LPAG, la cual está concebida como una figura propia del Derecho Administrativo, con la caducidad del Derecho Civil. En esta rama del Derecho la caducidad opera estableciendo plazos para ejercer un derecho. En efecto, el artículo 2003 del Código Civil dispone que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción, esto último referido a la exigibilidad del derecho correspondiente.

En el Derecho Administrativo, en cambio, la caducidad se refiere a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales, y de no ser cumplidos, conlleva a consecuencias extintivas². Estos plazos "fatales", como sostiene el profesor CABALLERO SANCHEZ, tienen la finalidad de establecer un lapso de tiempo para ejercer un derecho o una facultad en el marco de una situación jurídica determinada.

En la misma línea, la profesora GALLARDO CASTILLO afirma que: "(...) cuando es la Administración Pública la que ha mantenido una actitud obstaculizados de la pronta resolución del procedimiento sobre el fondo, la caducidad se entiende como instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida del procedimiento sancionador por consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites (...)")³

La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:

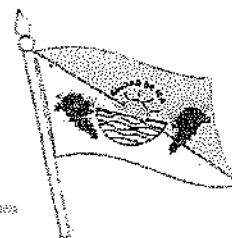
- (i) La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el

² CABALLERO SANCHEZ, Rafael. Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Madrid, 1999, p. 81.

³ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 273.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad⁴.

Sobre la base de estos conceptos, la doctrina ha determinado la existencia de distintas clases de caducidad en el Derecho Administrativo.

Mencionaremos las más importantes, para luego establecer cuál es la que ha recogido el TUO de la LPAG con la inclusión de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador:

- (i) **Caducidad de la acción:** En este supuesto existe un plazo determinado para que la Administración inicie un procedimiento administrativo. Este tipo de caducidad no opera respecto al plazo de culminación de un procedimiento, sino que establece un plazo para su inicio. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador significará, como indica la doctrina extranjera, la extinción de la responsabilidad administrativa del presunto infractor⁵.
- (ii) **Caducidad - carga:** La doctrina ha señalado que este tipo de caducidad es el de la caducidad de derechos del administrado⁶, el cual tiene una carga, traducida en un plazo, para poder alcanzar un beneficio determinado. En la norma esto se vincula con los plazos perentorios; por ejemplo, para la interposición de recursos. Al estar vinculado al ejercicio de un derecho es equiparable a la caducidad contemplada en nuestro Código Civil.
- (iii) **Caducidad - sanción:** Asociada a los supuestos de relaciones jurídicas de la Administración Pública con privados. Cuando existan incumplimientos de las obligaciones por no haberse llevado a cabo en un plazo determinado, estamos ante este tipo de caducidad. Ejemplos de esta figura son los incumplimientos de obligaciones contenidas en contratos de concesión por parte del concesionario⁷. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea las consecuencias jurídicas previstas, tales como la imposición de penalidades o sanciones.
- (iv) **Caducidad - perención:** Este tipo de caducidad origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley. **La caducidad del procedimiento administrativo sancionador recogida en el TUO**

⁴ [987] CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 83.

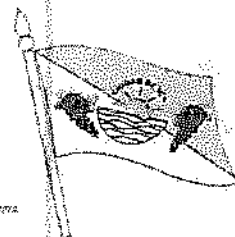
⁵ BUENO ARMILLO, Antonio. "La caducidad del procedimiento administrativo sancionador". En: Derecho Administrativo sancionador. REBOLLO PUIG, Manuel y otros (obra conjunta). Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 802.

⁶ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 81.

⁷ Ibidem, p. 98.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la LPAG corresponde al último tipo de caducidad mencionado, esto es, a la caducidad - perención, puesto que el artículo 259 establece un plazo de nueve (9) meses, desde que es iniciado el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que sea resuelto. En tal sentido, al tratarse de la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual, la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora, nos encontramos ante un supuesto de caducidad - perención. Identificado el tipo de caducidad que regula el TUO de la LPAG, **corresponde señalar que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad. Inclusive, cierta parte de la doctrina afirma su homogeneidad e intercambiabilidad de acuerdo a la necesidad de la Administración³, siendo el rasgo distintivo entre ambas figuras la posibilidad de interrupción del plazo (en nuestra legislación, la suspensión) del plazo, lo cual solamente se presenta en la PRESCRIPCIÓN.**

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:

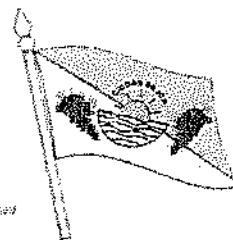
- (i) El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la Administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal).
- (ii) La prescripción admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos. La caducidad, por el contrario, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.
- (iii) La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación. En la caducidad, en cambio, la extinción se producirá sobre el procedimiento, el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, **PUDIENDO INICIARSE SIEMPRE QUE NO SE HA PRODUCIDO AL NO HABER PRESCRITO LA INFRACCIÓN.**

³ CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Ob. cit., p. 75.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 4 del artículo 259 de la Ley 27444 "LPAG", refiere que: **"En el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO**, por lo que se continua con el Procedimiento Administrativo, contra el administrado Coronado Castro Félix Benancio. Por la imposición de la PIT N° 145490 con código de infracción m-01 de fecha 14 de junio del 2018.

Respecto a la motivación de la Resolución.

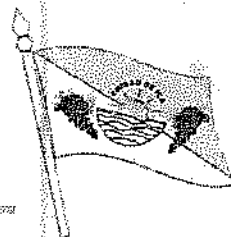
En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **(Lo sombreado es nuestro)**.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)⁹.



Ahora bien, el infractor refiere que se debería declarar la Resolución de Gerencia N° 4510-2021-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2021, por falta de motivación ahora bien, se puede establecer que la aludida si reúne todos los requisitos establecidos para una motivación.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. CORONADO CASTRO FELIX BENANCIO, Contra la Resolución De Gerencia N° 4510-2021-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio del 2021, consecuentemente firme en todos sus extremos Resolución De Gerencia N° 4510-2021-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio del 2021, recomendar a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.**

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **CORONADO CASTRO FELIX BENANCIO**, Contra la **Resolución De Gerencia N° 4510-2021-GTTSV-MPI**, de fecha 18 de junio del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución De Gerencia N° 4510-2021-GTTSV-MPI**, de fecha 18 de junio del 2021, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del

⁹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N.° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N°

452

FECHA: 06 JUN 2023

ENTIDAD:

Sal. Informativa

es grato recibir el conocimiento y fines
consiguiendo la presente Transcripción final de
a Resolución N° 452 de Fecha 06 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUILERO UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
12 JUN. 2023
HORA: 12:00 FIRMA: 
Nº REG. 6692
ANEXO FOLIO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
12 JUN. 2023
PASE A Informatica
PARA Publicacion Pas
Web

